

Bogotá D.C., 21 de julio de 2025

Doctora:

Cristina Andrea Ortiz Álvarez

Juez Primero Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Zipaquirá.

Zipaquirá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 25899-33-33-001-2025-00027-00.

Demandante: Laura Marcela Hernández Contreras.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: Contestación de Demanda.

Karen Alejandra Ramírez Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional No. 286.379 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido por el **Doctor Jorge Andrés López Quintero**, en su calidad de gerente y representante legal de la citada empresa social del estado, presento de conformidad con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

DEL HECHO PRIMERO AL CUARTO: No son ciertos.

En voces de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, existen tres (3) formas de vinculación con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una **relación legal y reglamentaria** y corresponde a los denominados **empleados públicos**; la segunda por medio de un **contrato laboral** y cubija los llamados **trabajadores oficiales**. Finalmente, los **contratistas de prestación de servicios**, vinculación que por su especificidad se considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado. **Las dos (2) primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral.**

Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que **las personas que presten sus servicios a una entidad de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales**, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10ª de 1990 y el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, del texto del artículo 26 de la Ley 10 ídem, sobre la clasificación de los empleos aplicable a las ESE¹, se deduce que **la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos** y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, de servicios generales, operarios, celadores, vigilantes o conductores.

Ahora bien, conforme a certificación adiada 16 de junio de 2025, la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, dio la siguiente constancia:

“(…)

*Que, revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.08.230 no **ha***

¹ Empresa Social del Estado.

estado vinculada, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

(...)” -Énfasis adicional-

En el sub examine, **no está acreditado que la señora Laura Marcela Hernández Contreras, hubiese hecho parte de la planta de personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, desde el 20 de octubre de 2016, hasta a la actualidad**, cómo se afirmó con la demanda, de ahí que nunca hubiese laborado y/o prestado sus servicios personales a la entidad hospitalaria.

Todo lo anterior, pone en evidencia que son erradas las afirmaciones realizadas por la parte actora en estos hechos, pues como viene de decirse **la señora Laura Marcela Hernández Contreras, no ha detentado un vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

Finalmente, una vez verificada la documental anexa a la demanda, se evidencia que no se anexa soporte probatorio que cubra la totalidad de los periodos de tiempo relacionados respecto del vínculo que presuntamente existió entre las EST y la demandante, en consecuencia, evidencie lo manifestado por la parte actora.

En estas condiciones, **con los contratos suscritos por la Empresa Social del Estado y las citadas con las Empresas de Servicios Temporales, no se logra demostrar que haya sido la demandante quien había prestado sus servicios como enfermera**, en qué periodos, y de qué forma a la entidad demandada, ni mucho menos que haya devenido en una intermediación laboral.

Se presenta una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las EST y el trabajador que presta su fuerza laboral. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa temporal y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, **existe una verdadera relación laboral, por mediar un contrato de trabajo.** es decir, que aspectos como; lugar de trabajo de la demandante, horario, salario, entre otras, son de resorte directo de quien fungió como su empleador, para el presente asunto, Coltempora S.A.S, Consultores en Gestión Humana y SESPEM S.A.S.

Finalmente, se debe acotar que **la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que **no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.**

A LOS HECHOS QUINTO A. AL DECIMO: No son ciertos.

No es cierto que la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, devengara un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la E.S.E le impusiera un horario ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia **la señora Laura Marcela Hernández Contreras, no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

Se debe acotar que **la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que **no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.**

En este orden y con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, suscribió contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica.



Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios² Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consortio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SESPem S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 y 338 de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, las **empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que **es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios** para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales, **contratadas directamente por la EST³**, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador⁴.

Del pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. – Coltempora SAS, Consortio Alianza del Norte – SESPem y Grupo Empresarial Horizontes:

Como fuera sostenido en precedencia **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera ninguna relación laboral por no mediar contrato alguno**, por el contrario, es entre la EST, y el trabajador que se da dicho vínculo, **constituyéndose por tanto la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel**, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Para el caso en estudio fueron **Coltempora SAS – SESPem y Consortio Alianza del Norte y Grupo Empresarial Horizontes**, quienes debieron asumir el pago de salarios y prestaciones sociales que por ley tenía derecho la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, en su condición de trabajadora en misión, **cómo en efecto se cumplió**, no hay medio probatorio que afirme lo contrario, no se alegó con la demanda una obligación insoluta o una acreencia laboral desconocida por parte de la EST.

Está demostrado que **las temporales de servicios cumplieron y han cumplido a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales, caja de compensación familiar, cesantía, intereses a las cesantías, dotaciones y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral, en el interregno en que la demandante estuvo vinculada con las mismas**, prueba son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales **se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de la EST, en su condición de contratista de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.**

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: Son ciertos.

La señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, radicó reclamación administrativa de fecha 04 de abril de 2024, con numero de referencia 2024400000630-2 ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, la cual despachó de manera negativa las solicitudes de la demandante, mediante Acto Administrativo de fecha 08 de mayo de 2024 Adicionalmente, se remitió por competencia la solicitud a Grupo Laboral CTA y a las EST; Coltempora S.A.S, Consortio Alianza del Norte y SESPem S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO AL DECIMO SEPTIMO: No son hechos que le consten a la entidad que represento.

En estos hechos se afirma la actora que, Coltempora S.A. incumplió el pago de los salarios y prestaciones sociales de la actora, **situación ajena a la entidad que represento**. Adicionalmente hace referencia a la insuficiencia de las pólizas de habilitación que constituyo la EST ante el Ministerio de Trabajo, **declaratoria de siniestro en la que no tuvo participación la E.S.E llamada a juicio**.

² Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

³ Empresa de Servicios Temporales.

⁴ Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.

Así como, respecto de la liquidación realizada ante Inspector de Trabajo, tramite del que no hizo parte la entidad, pues, tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, hubiese trabajado para la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la ESE, llamada a juicio la subordinara le impusiera un horario, ordenes, ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, **no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es un hecho.

Lo manifestado en este numeral es una apreciación del apoderado de la parte demandante, respecto de la normativa que regula lo relativo a trabajadores en misión y la contratación por Cooperativas de Trabajo Asociado.

AL HECHO DECIMO NOVENO AL VIGESIMO: Son parcialmente ciertos.

Conforme a soporte documental obrante en el archivo denominado “pruebas” del expediente digital, se encuentra petición de fecha 25 de octubre de 2023, dirigida a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, suscrita por algunos trabajadores en misión vinculados a Coltempora S.A, en la cual se solicitan los documentos en mención.

AL VIGESIMO PRIMERO Y VIGESIMO TERCERO: No son ciertos.

Si bien, no se relaciona la fecha de la reclamación administrativa a la que se hace referencia la parte demandante. En caso de que se trate de la reclamación administrativa de fecha 04 de abril de 2024, con numero de referencia 202440000630-2, radicada por la actora ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, la cual se resolvió mediante Acto Administrativo de fecha 08 de mayo de 2024. Se anexó a la respuesta; la remisión por competencia realizada a Grupo Laboral CTA, EST Coltempora S.A. Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y adicionalmente, se anexaron los documentos en poder de la entidad consistentes en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las EST y el Hospital, se reitera que la entidad no cuenta con el demás documental solicitada, pues como suficientemente se ha expuesto la entidad no ha ostentado vínculo alguno con la aquí demandante.

Ahora bien, Al examinarse cada uno de los negocios jurídicos, suscritos entre las EST y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se advierte como una de las obligaciones a cargo de la EST, es la de hacer constar por escrito los contratos de trabajo celebrados con el personal en misión asignado a la prestación de servicios y afiliarlo al sistema de seguridad social.

De igual manera se estableció como una obligación contractual a cargo de Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes, la de pagar oportunamente salarios, prestaciones sociales, pensión, salud y demás conceptos prestacionales a los trabajadores en misión, así como, cumplir con la afiliación a caja de compensación.

Resultando de gran relevancia lo establecido en las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en las cuales se establece la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, **en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990** y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se anexan los informes de supervisión realizados por parte del delegado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, para cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con las EST.

Tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, hubiese trabajado, ni que devengara un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la ESE, llamada a juicio le impusiera un horario, ordenes ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia **la señora Laura Marcela Hernández Contreras, NO ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.** Téngase en cuenta que, la E.S.E tiene personal de planta con vinculación legal y reglamentaria como producto del estricto cumplimiento de una lista de elegibles conformada en razón de concurso de méritos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que **es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios** para colaborar en el desarrollo de sus actividades **mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST⁵., la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador⁶.**

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una las pretensiones deprecadas con la demanda, lo anterior, por cuanto se configura un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de acreencias salariales y prestacionales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder, al no haber mediado una relación laboral con la demandante.

Lo precedente se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1.- De la habilitación legal de las empresas sociales del estado, para contratar servicios de salud con terceros.

En el caso de la labor médico asistencial la especialidad que conlleva la prestación del servicio de salud posibilita la utilización de la figura contractual para satisfacer las necesidades por parte de las entidades que tienen a cargo ofertar dicho servicio, de ahí que la Ley 10ª de 1990, prevea que para garantizar su prestación los PSS⁷, pueden celebrar contratos con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, y, en general, con otras entidades públicas o personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud.

En este sentido el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, permite que las empresas sociales del estado, desarrollen sus funciones mediante contratación con terceros previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

De igual forma el artículo 14 del Decreto No. 1376 de 22 de julio de 2014, dispuso que las ESE., en los casos que así lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1438 ídem.

Conforme a lo anterior, el servicio público de salud no necesariamente debe ser prestado por el Estado, de forma directa, ello por cuanto el artículo 59 de la pluricitada Ley 1438, permite la contratación con terceros, lo cual desarrolla el artículo 48 de la misma ley en relación a la concurrencia entre el Estado, y los particulares para la prestación del servicio de salud.

2.2.- De las empresas de servicios temporales.

El marco normativo de las empresas de servicios temporales, está contenido en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015.

Es así como en el artículo 71 de la citada Ley 50 de 1990, se definió lo que es una EST., en los siguientes términos:

“(…)

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado.

⁵ Empresa de Servicios Temporales.

⁶ Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.

⁷ Prestadores de Servicios de Salud.

(...)”

Así mismo el artículo 74 ibidem, consagra la clasificación de los trabajadores de dichas empresas de la siguiente manera:

“(…)”

Los trabajadores de las EST son de dos clases: trabajadores de planta, que desarrollan su actividad en las dependencias de las EST; y trabajadores en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

(...)”

De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

2.3.- Del vínculo laboral que surge entre el trabajador en misión y la empresa de servicios temporales.

Se presenta una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las EST., y el trabajador que presta su fuerza laboral. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa temporal y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, **existe una verdadera relación laboral por mediar un contrato de trabajo.**

A su turno, entre la EST., y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato comercial.

Y por último, siendo este motivo de aclaración, **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral alguna al no mediar contrato alguno entre el tercero y el trabajador temporal, pues, como viene de decirse, es entre la EST., y el trabajador en misión que se configura una relación laboral por existir un contrato de trabajo, constituyéndose la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel**, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

De acuerdo con lo referido en la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se puede concluir que⁸:

- Por intermediación laboral se entiende el envío de trabajadores en misión para colaborar a empresas o instituciones llamadas “usuarias” en el desarrollo de sus actividades económicas.
- Entre la empresa de servicios temporales y el tercero usuario se presenta un vínculo comercial.
- La empresa de servicios temporales, es el empleador del trabajador enviado en misión.

Ahora, cabe señalar que la EST., en virtud de su condición de empleador, tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

Sin embargo, **la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador.** Se ha reconocido la posibilidad de que la EST., delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, precisó:

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 08 de agosto de 2019, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…)

.....**el elemento subordinación**, propio e identificador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, **sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente**, por cuanto **es un tercero**, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, **quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo**.

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, **tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica**, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)” -Énfasis adicional-

Corolario de lo precedente **se tiene que los trabajadores en misión pueden quedar válidamente bajo la subordinación del tercero usuario del servicio**, empero, sólo en lo que refiere a órdenes impartidas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo demás, esto es, **el pago de salarios y prestaciones sociales, se mantienen a cargo de la temporal por su calidad de empleador**.

2.4.- Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Fue así como en la Sentencia T-291 de 2005, la Corte Constitucional, acotó:

“(…)

De acuerdo con la legislación laboral, existe un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes requisitos esenciales: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST).

De acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formas (Art. 53 de la Constitución), independientemente del nombre que se le de (sic) al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a un (sic) relación laboral.

Como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales de trabajadores, quienes a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivos de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales⁹.

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-291/05, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

(...)"

En voces de la jurisprudencia antes citada **se tiene la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres (3) elementos propios de una relación de trabajo** (una actividad personal, subordinada o dependiente del empleador y devengo de un salario como retribución del servicio prestado), **empero**, en especial, **que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente.**

Esta última se refiere en términos generales a la que se le exige al servidor público en cuanto al cumplimiento de órdenes en cualquier momento, al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

a. De la coordinación.

Al analizar la subordinación debe mirarse si se está frente a ella realmente o si por el contrario se está en presencia de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del servicio convenido, **caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral.**

En Sentencia de 04 de marzo de 2010, el Consejo de Estado, ilustró:

"(...)

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación (...) entre las partes para desarrollar (...) en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...).

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente..." (Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

*... Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala (...) Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, **no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo;** y de otro lado, **se indica que el actor respondía "cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara amantenimiento", afirmación que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad.** Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad..."*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que **no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción**¹⁰.*

(...)" -Negrilla fuer de texto-

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 04 de marzo de 2010, Exp. No. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por su parte en Sentencia de Unificación de 09 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016 - SUJ-025-CE-S2-2021), la misma corporación judicial explicó:

“(…)

*106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, **la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación.** En ese sentido, **lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual.** Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

(…)” -Resaltado fuera de texto-

En suma, **la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/o obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia**, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

III.- CASO CONCRETO.

3.1.- Del vínculo laboral surgido entre la demandante y la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consultores en Gestión Humana, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes.

La demanda está dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral entre la entidad pública accionada y la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, referente al principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades, y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Se alega que se dio un encubrimiento de la relación de trabajo que surgió entre quien acude al proceso y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, con el fin de eludir - en dicho de la activa - derechos y prerrogativas de orden laboral; en otras palabras, se aduce que se acudió a simples formalidades como una acción que pretendía ocultar o deformar la relación de trabajo tras el ropaje de otra figura jurídica destinada a anular o a atenuar la protección legal que ostentaba la demandante en su condición de trabajadora.

Descendiendo al sub iudice está acreditado que entre la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, y las Empresas de Servicios Temporales; Coltempora SAS., Consorcio Alianza del Norte y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes, **se celebraron contratos de obra o labor** en los cuales se garantizaron los derechos salariales y Se debe acotar que **la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que **no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.**

En este orden y con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana suscribió contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** Nos. 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios¹¹ Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consortio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SEPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 y 338 de 2025.

Las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, establecen la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, **en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990** y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan, en los siguientes términos:

“Cláusula Primera:

(...)

Parágrafo Segundo: **El presente objeto se ejecutará con autonomía administrativa y financiera del CONTRATISTA, bajo las condiciones generales y particulares establecidas en la Constitución, la Ley y las condiciones señaladas en el presente contrato; y en ningún caso generará relación laboral entre el HOSPITAL y los trabajadores en misión del CONTRATISTA.**

Clausula Segunda:

(...)

6) **Cumplir con todas las obligaciones que la normatividad vigente pertinente le señale para el cumplimiento del objeto contractual, en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.**

(...)

22) **El contratista como verdadero empleador de los trabajadores con quienes presta el servicio descrito en la cláusula primera, se encuentra obligado por contrato de trabajo. Por tanto, deberá cumplir con todas las obligaciones que la Ley le señale en materia laboral, para con los trabajadores, en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes.”**

En atención de las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015, se advierte las siguientes características:

- Las empresas temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante **la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador¹².**
- Entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria se presenta un vínculo comercial.
- **Entre el trabajador y la empresa de servicios temporales, se suscribe un contrato de trabajo**, generalmente de obra o labor, regido por el Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual se contrata servicios especializados para desarrollar una labor determinada.
- Las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que **no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

El Consejo de Estado, en Sentencia de 06 de octubre de 2016, realizó las siguientes precisiones sobre el tema:

“(…)

¹¹ Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

¹² Artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Ahora, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuaria, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales.

Pues bien, respecto de la primera, es decir, **la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo.**

Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que “... **los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad**”, así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.

Entre la Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber...

(...)

Y por último, **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión**¹³.

(...)” -Resaltado fuera de texto-

Ahora, y cómo ya fuera advertido, en virtud de su condición de empleador la EST., tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

No obstante, **la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador.** Se ha reconocido la posibilidad que la temporal **delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.**

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, acotó:

“(...)

.....**el elemento subordinación, propio e identificador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente, por cuanto es un tercero, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo.**

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)” -Énfasis adicional-

El panorama normativo y conceptual antes reseñado deja esclarecido la relación jurídica que se origina entre la empresa de servicios temporales, los trabajadores en misión y la empresa usuaria, **lo que para el sub judice es de plena relevancia**, ello si se tiene en cuenta que:

- **Entre Coltempora SAS. – Consorcio Alianza del Norte, SESPEM S.A.S y el trabajador en misión, caso este de la señora Laura Marcela Hernández Contreras, se estructuró una verdadera relación laboral en virtud de los contratos de obra o labor celebrados (negocios jurídicos que constaron por escrito), de los cuales emanaban derechos y obligaciones, siendo del resorte de la EST, el pago de forma integral y completa de las prerrogativas salariales y prestacionales que contempla la legislación laboral para el trabajador.**
- No se acreditó por la demandante, que la empresa temporal no la hubiese afiliado al sistema de seguridad social, o que hubiera incumplido en el pago de salarios, primas legales, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, dotaciones, vacaciones, salud, pensión y demás conceptos prestacionales, así como incumplir con su afiliación a una caja de compensación.

Así las cosas, **está demostrado que las empresas Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte (Consultores en Gestión Humana), SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes., mantuvieron una relación laboral con la aquí demandante mediante contratos por obra o labor. Dejando claro que durante el tiempo que la señora Laura Marcela Hernández Contreras, sostuvo un vínculo laboral con las prenotadas empresas de servicios temporales, en virtud de la cual, le fueron reconocidas sus prestaciones salariales y sociales, no habría lugar a condenar a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por los mismos conceptos, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento y que, conforme a la modalidad de contratación utilizada, se haya menoscabado tales prerrogativas, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio.**

En un asunto de similares contornos el Consejo de Estado, consideró:

“(…)

*Conforme lo anterior, se tiene que **respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas durante el período de tiempo en que el actor estuvo contratado como trabajador en misión (...)** considera la Sala que no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales del accionante que hiciese necesaria la protección de los mismos por vía de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, como quiera que, entre la empresa de servicios temporales contratante y el señor Aníbal Sefair García existió una verdadera relación de trabajo que garantizó sus mínimos laborales y que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al plenario, le fueron reconocidos en su totalidad las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que, la realidad de los hechos no muestra o evidencia un menoscabo en sus derechos laborales que torne necesario su amparo a través del aludido principio constitucional¹⁴.*

(...)” -Subrayado propio-

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Con esta contestación se allegan los informes de supervisión de los contratos suscritos en los cuales se acredita el cumplimiento del contratista en lo que respecta al pago de salarios, prestaciones sociales y cesantías realizados por Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes, en favor de la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, Entonces en el asunto que se examina, y por no mediar prueba en contrario, se tiene que **la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral**, prueba de ello son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales **se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de Coltempora SAS**, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

4.1.- Cobro de lo no debido.

Existe un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de salarios y prestaciones sociales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder.

4.2. Genérica.

Cualquiera que resulte probada en el decurso del proceso.

4.3. Prescripción.

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda, debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama la accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

“(…)

*En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que **no cabe duda acerca de su fundamento normativo**, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales **aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador**, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.*

*Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos **tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador**, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad¹⁵, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales¹⁶ y progresividad y prohibición de regresividad en materia*

¹⁵ Constitución Política, artículo 53.

¹⁶ *Ibidem*.

de derechos sociales¹⁷, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas¹⁸ e irrenunciabilidad a la seguridad social¹⁹.

(...)

*Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, **pactados por un interregno determinado** y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual**, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.*

*Pese a lo expuesto, la Sala aclara **que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión**, en atención a **la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles**, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales....*

(...)” -Resaltado fuera de texto-.

Ahora, no se debe perder de vista lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto Ley 1045 de 1978:

“(...)

Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad”. Resaltado fuera de texto.

(...)” -Énfasis adicional-.

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la Sentencia de Unificación, debe examinarse si hubo solución de continuidad a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data presentación de la solicitud de reconocimiento.

V.- PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito respetuosamente al Despacho se declare probada las excepciones planteadas, en consecuencia, se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, absolviéndose de toda carga pecuniaria a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por lo ya razonado.

VI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción”.

¹⁸ Constitución Política, artículo 25

¹⁹ *Ibidem.* artículo 48, inciso 2º

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, su práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso.

Las disposiciones del artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el calificador del proceso debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

6.1.- De la prueba testimonial.

Encuentra este extremo procesal que la prueba testimonial solicitada en el libelo genitor **no** cumple con los requisitos contenidos en el estatuto procesal para ser decretada como prueba al interior de esta controversia, en razón a que **no** se enunció por la parte actora los hechos que con la misma se pretender probar. Sobre el particular ha sido enfático el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en señalar que **no basta con que se indique que es para probar los hechos de la demanda**, sino que **el objeto se debe insinuar, aunque sea de manera sucinta, siendo en todo caso claro, concreto y preciso**, lo cual en el asunto en estudio **no** se cumple, razón por la cual debe ser denegada dicha prueba.

Véase como **la parte interesada con la prueba no determinó sobre qué hechos en específico versaría la testimonial, no clarificó de manera alguna que aspectos fácticos en concreto debían ser atendidos**, ello si tiene en cuenta que el escrito de demanda contienen la narración de veintidós (22) hechos que no se clasifican independientemente, sino que fusionan varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que por sus características gozan de individualidad, respecto de las cuales el testigo puede tener varias respuestas negativas o positivas y no permiten –en todo caso- su adecuado entendimiento; además de contener apreciaciones subjetivas que no se enmarcan en el concepto de hecho.

VII.- PRUEBAS.

Solicito al juzgado se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

7.1.- Documentales.

Con el valor probatorio que le confiere la Ley 524 de 1999 y demás normas concordantes, ténganse como tales:

- Copia digital (archivo PDF) de los expedientes contractuales, incluidos informes de supervisión de los contratos suscritos:
 - Entre la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana y **Grupo Laboral CTA** Nos. 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.
 - Adicionalmente de los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración

específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios²⁰ Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consortio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SEPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 y 338 de 2025.

Debido al peso de los archivos allego la documental previamente referenciada en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/16U1dOLlka4mXW5sROEjaiMhW3jL_ite1?usp=sharing

- d.) Copia digital (archivo PDF) de la reclamación administrativa radicada por la señora **Laura Marcela Hernández Contreras** (4 folios).
- e.) Soporte de traslados por competencia a GRUPO LABORAL CTA, SEPEM S.A.S, COLTEMPORA S.A.S Y CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES (9 folios)
- f.) Copia digital (archivo PDF) del Oficio de fecha 08 de mayo de 2024, por medio del cual la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana da respuesta negativa a la reclamación administrativa radicada por la señora **Laura Marcela Hernández Contreras** (8 folios)
- g.) Copia digital (archivo PDF) de la certificación de 16 de junio de 2025, suscrita por la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana - no planta (1 folio).
- h.) Soportes remitidos por Grupo Empresarial Horizontes, respecto de la vinculación laboral que ostenta con la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**.
- i.) Soportes remitidos por Consorcio Alianza del Norte – CGH, respecto de la vinculación laboral que sostuvo con la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**.

7.3. Interrogatorio de parte.

Se solicita el interrogatorio de parte de la señora **Laura Marcela Hernández Contreras**, a fin de que absuelva cuestionario relativo a su vinculación con Grupo Laboral CTA, Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SEPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades desarrolladas en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, preguntas que le serán formuladas en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

VIII.- ANEXOS.

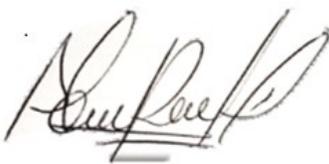
- Memorial Poder con los documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.
- Documental referido en el acápite de pruebas.

IX.- NOTIFICACIONES.

- La **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 4077075 - extensión 10713 o 10719. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@hus.org.co.

- La suscrita abogada en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Numero de celular: 310-242-0434. Correo electrónico de notificaciones judiciales: karenramirez.hus@gmail.com.

Cordialmente,



Karen Alejandra Ramírez Holguín.

²⁰ Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

C.C. No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá).
T.P. No. 286.379 del C.S. de la J.
Correo electrónico: karenramirez.hus@gmail.com
Abonado Celular 310-242-0434

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

REPRESENTANTE LEGAL

Zipaquirá, Cundinamarca

E.S.D.



202440000630-2

Fecha de Radicación: 04/04/2024 14:58:06

Remite: LAURA MARCELA HERNANDEZ - Dep: 100

TRD: Dependencia 100 - Serie 230 - Subserie 10

Ref. Agotamiento vía administrativa

LAURA MARCELA HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Zipaquirá. Identificada como obra al pie de mi firma en el presente escrito, respetuosamente a usted manifiesto que en ejercicio del derecho de petición y de conformidad con lo previsto en los art 23 de la C.P., 5. 13 y s.s. del CPACA solicito a ustedes proveer sobre las siguientes;

PRETENSIONES:

1. Reconocer y/o declarar que entre la E.S.E Hospital Universitario De La Samaritana Unidad Funcional de Zipaquirá, existe una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 20 DE OCTUBRE DE 2016 y hasta la fecha de la presentación de esta reclamación, periodo en el que me he desempeñado Enfermera Jefe, vinculada a través de supuestos contratos con cooperativas de trabajo asociado, y/o empresas de servicios temporales, con contratos de obra o labor, como: GRUPO LABORAL Nit 830140065-5 del 20/10/2016 hasta el 31 de enero de 2017; Colombiana de Temporales S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. Nit. 800142612-9, desde 01/02/2017 hasta 28/02/2021; CONSULTORES GESTIÓN HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de enero de 2022; SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. Nit 800148290, SESPEM S.A.S. desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de esta reclamación.

2. Que se tenga que mi vinculación es con la entidad de derecho público que usted representa y no con la Cooperativa de Trabajo Asociado o todos los contratos celebrados con empresas de servicios temporales y/o outsourcing la que se dio desde el 20 de octubre de 2016 y hasta la presente reclamación está vigente, siendo la vinculación actual por intermedio de la empresa SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S., SESPEM S.A.S., así las cosas, los diferentes contratos, sin solución de continuidad son prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, esto es, una inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, la desnaturalización del contratos con la cooperativa de trabajo asociado o con las empresas de servicios temporales por lo que y que he gozado del status de trabajadora del estado, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularle al cumplimiento de funciones, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública.

3. Que es nula la decisión administrativa de no acceder al reconocimiento de la existencia del vínculo o relación laboral con el Hospital así como es nula la negativa cancelar y pagar a la actora mis prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan

800148290, S.E.

800148290, S.E.

800148290, S.E.

800148290, S.E.

idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de y unos contratos de prestación de servicios aparente, por ende, se declare que la vinculación inicial ha sido de carácter indefinido y sin de retiro; y terminó, además las funciones por mí desarrolladas son de carácter permanente y misional del Hospital.

4. Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, me sean cancelados conforme a las funciones del cargo que he ejercido hasta la fecha los factores salariales y prestaciones sociales, que la ley ha establecido para los empleados públicos por lo que se ordene el pago en mi favor de los siguientes emolumentos:

1. PRIMA TÉCNICA PROFESIONAL.
 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
 3. HORAS EXTRAS.
 4. RECARGOS NOCTURNOS.
 5. DOMINICALES, FESTIVOS.
 6. PRIMA DE RIESGO.
 7. PRIMA TÉCNICA DE ANTIGÜEDAD.
 8. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
 9. PRIMA SEMESTRAL.
 10. PRIMA DE VACACIONES.
 11. PRIMA DE NAVIDAD,
 12. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN,
 13. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA,
 14. AUXILIO DE CESANTÍAS.
 15. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
 16. PRIMA DE SERVICIOS.
 17. SUELDO DE VACACIONES.
 18. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES.
 19. PAGO DE COMPENSATORIOS.
 20. DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual).
 21. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, y todas las demás NO canceladas por la Entidad, causadas y derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.
 22. Indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías-
 23. Que para los efectos legales no solamente se tengan en cuenta las prestaciones sociales que sean constitutivas de salario de acuerdo con la ley sino además los recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, trabajo suplementario.
5. Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad: Contratos de Prestación de Servicios o Cooperativas de Trabajo Asociado; Aportes a la seguridad social integral que no fueron cubiertos por las empresas Cooperativas o de servicios temporales por medio de las cuales estuve vinculada, las que se destinarán al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger mi expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado, se compute para efectos pensionales.

6. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social.

7. Ordenar que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.

8. En el evento de una sentencia favorable reconocer y pagarme, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.

9. Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló la actora bajo sus órdenes y cumpliendo horario.

10. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.

11. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

12. Al pago de las acreencias laborales que no fueron pagadas por la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. que obra en el acta de ACRENCIAS LABORALES No 303 del 6 de junio de 2022, del Inspector 4 de Trabajo de Facatativá del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca. Cesantías del período 01/02/2020 a 31 de diciembre de 2020, y del 01/01/2021 al 31/12 de 2021. Con un salario de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.571.476,00) más los intereses a las cesantías por el mismo período con la sanción respectiva, en razón a que no se consignaron esos valores al fondo de cesantía; Cesantías e intereses a las cesantías por el período 01/01/2021 a 31 de diciembre de 2021, más los intereses a las cesantías con las sanciones respectivas por la falta de consignación de las cesantías y el no pago de los intereses respectivos: las primas de servicio de junio y diciembre del año 2020; las Primas de Servicio del año 2021 de junio y diciembre; Vacaciones del año 2020 y del año 2021; los salarios por recargos dominicales, festivos y trabajo nocturno por el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021. Pago de los aportes a la seguridad social integral (EPS, ARL y Pensiones que no hayan sido cubiertos por la sociedad de derecho privado COLTEMPORA S.A.S.

13. En la eventualidad de una sentencia favorable que se condene en costas y agencias en derecho, a la parte demandada

14. Al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales o reparación de perjuicios que me han sido ocasionados.

Respetuosamente solicito;

Se sirvan hacerme entrega de los siguientes documentos:

2 de junio de 2022
Ventanas 41
01/01/2021 al
CUATRO CIENTOS
setenta y seis

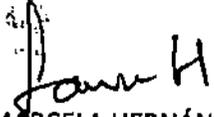
Copia de los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Asociado o empresas de servicios temporales por medio de las cuales he estado vinculada al Hospital desde noviembre a la fecha de esta reclamación.

Copia de las programaciones de turnos, desde la fecha de mi vinculación a la fecha en que se de respuesta a la presente reclamación.

Copia de la Planta de Personal del Hospital y con indicación de la remuneración del cargo de ENFERMERA JEFE y de las prestaciones sociales que se encuentran fijadas para dicho cargo desde 20/10/2016 a la fecha de respuesta de esta reclamación.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES
Recibo Notificaciones en Zipaquirá, Calle 6 B sur 12 B-23
Correo electrónico lmarcelahc23@gmail.com

De ustedes, atentamente,


LAURA MARCELA HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. # 1.070.008.230 DE ZIPAQUIRÁ

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES
Recibo Notificaciones
Correo electrónico

Bogotá D. C., 08 de mayo de 2024

Señora

LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS

Dirección: Calle 6 B Sur 12 B 23

Zipaquirá - Cundinamarca

Correo Electrónico: lmarcelahc@gmail.com

La Ciudad.

Referencia: Respuesta reclamación Administrativa

Radicado: No. 2024400000630-2

Cordial saludo,

De la manera más atenta en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, procedo a dar respuesta a su requerimiento en el cual interpone una reclamación Administrativa, a saber:

I. A LAS PRETENSIONES

1. Reconocer y/o declarar que entre la E.S.E Hospital Universitario De La Samaritana Unidad Funcional de Zipaquirá, existe una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 20 DE OCTUBRE DE 2016 y hasta la fecha de la presentación de esta reclamación, periodo en el que me he desempeñado Enfermera jefe, vinculada a través de supuestos contratos con cooperativas de trabajo asociado, y/o empresas de servicios temporales, con contratos de obra o labor, como: GRUPO LABORAL Nit 830140065-5 del 20/10/2016 hasta el 31 de enero de 2017; Colombiana de Temporales S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. Nit. 800142612-9, desde 01/02/2017 hasta 28/02/2021; CONSULTORES GESTIÓN HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE desde el 01 de "marzo de 2021 al 31 de enero de 2022; SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. Nit 800148290, SESPEM S.A.S. desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de esta reclamación.
2. Que se tenga que mi vinculación es con la entidad de derecho público que usted representa y no con la Cooperativa de Trabajo Asociado o todos los contratos celebrados con empresas de servicios temporales y/o outsourcing la que se dio desde el 20 de octubre de 2016 y hasta la presente reclamación está vigente, siendo la vinculación actual por intermedio de la empresa SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S., SESPEM S.A.S., así las cosas, los diferentes contratos, sin solución de continuidad son prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, esto es, una inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, la desnaturalización del contratos con la cooperativa de trabajo asociado o con las empresas de servicios temporales por lo que y que he gozado del status de trabajadora del estado, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularle al cumplimiento de funciones, que de

ES

ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública.

3. Que es nula la decisión administrativa de no acceder al reconocimiento de la existencia del vínculo o relación laboral con el Hospital así como es nula la negativa cancelar y pagar a la actora mis prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de y unos contratos de prestación de servicios aparente, por ende, se declare que la vinculación inicial ha sido de carácter indefinido y sin de retiro, y terminó, además las funciones por mi desarrolladas son de carácter permanente y misional del Hospital.
4. Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, me sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía los factores salariales y prestaciones sociales, que se encuentran regulados en las normas para los empleados públicos y consecuentemente se ordene el pago a mi favor de los siguientes emolumentos:
 - Prima técnica profesional.
 - Prima de antigüedad.
 - Horas extras.
 - Recargos nocturnos.
 - Dominicales, festivos.
 - Prima de riesgo.
 - Prima técnica de antigüedad.
 - Bonificación por servicios prestados.
 - Prima semestral.
 - Prima de vacaciones.
 - Prima de navidad.
 - Bonificación especial de recreación.
 - Reconocimiento por permanencia.
 - Auxilio de cesantías.
 - Intereses sobre cesantías.
 - Prima de servicios.
 - Sueldo de vacaciones.
 - Indemnización de vacaciones.
 - Pago de compensatorios.
 - Diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama (a trabajo igual, salario (pago) igual).
 - Seguridad social integral, y todas las demás no canceladas por la entidad, causadas y derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.
 - Indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
 - Que para los efectos legales no solamente se tengan en cuenta las prestaciones sociales que sean constitutivas de salario de acuerdo con la ley sino además los recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, trabajo suplementario.

5. Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad: Contratos de Prestación de Servicios o Cooperativas de Trabajo Asociado, aportes a la seguridad social integral que no fueron cubiertos por las empresas Cooperativas o de servicios temporales por medio de las cuales estuve vinculada, las que se destinarán al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger mi expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado, se compute para efectos pensionales.
6. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social.
7. Ordenar que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
8. Reconocer y pagarme, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.
9. Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló la actora bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
10. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar Intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
11. Que en el evento de un proceso la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011
12. Al pago de las acreencias, laborales que no fueron pagadas por la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. que obra en el acta de ACRENCIAS LABORALES No 303 del 6 de junio de 2022, del Inspector 4 de Trabajo de Facatativá del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca Cesantías del período 01/02/2020 a 31 de diciembre de 2020, y del 01/01/2021 al 31/12 de 2021 Con un salario de DOS MILLONES QUINTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.571.476,00) más los intereses a las cesantía por el mismo período con la sanción respectiva, en razón a que no se consignaron esos valores al fondo de cesantía; Cesantías e intereses a las cesantías por el período 01/01/2021 a 31 de diciembre de 2021, más los intereses a las cesantías con las sanciones respectivas por la falta de consignación de las cesantías y el no pago de los intereses respectivos: las primas de servicio de junio y diciembre del año 2020; las Primas de Servicio del año 2021 de junio y diciembre; Vacaciones del año 2020 y del año 2021; los salarios por recargos dominicales, festivos y trabajo nocturno por el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021. Pago de los aportes a la seguridad social integral EPS, ARL y Pensiones que no hayan sido cubiertos por la sociedad de derecho privado COLTEMPORA S.A.S.

ES

13. Que se condene en costas y agencias en derecho en el evento de una acción judicial.
14. Al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales o reparación de perjuicios que me han sido ocasionados.

Respuesta a las peticiones del No.1 al No.14:

En voces de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, existen tres (3) formas de vinculación con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una **relación legal y reglamentaria** y corresponde a los denominados **empleados públicos**; la segunda por medio de un **contrato laboral** y cubre los llamados **trabajadores oficiales**. Finalmente, los **contratistas de prestación de servicios**, vinculación que por su especificidad se considera como una relación de naturaleza contractual con el Estado. **Las dos (2) primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral.**

Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que **las personas que presten sus servicios a una entidad de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales**, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10ª de 1990 y el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

También es del caso informar, que la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana tiene suscrito Convenio de Operación con la Secretaria de Salud de Cundinamarca para prestar el servicio público, para ello, el Hospital opera y administra la UNIDAD FUNCIONAL incluyendo los Puestos de Salud dependientes de la misma.

Que uno de los objetivos de la EMPRESA SOCIAL EL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es desarrollar su estructura y capacidad operativa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de recursos, capacidad de competir en el mercado, obteniendo rentabilidad social y equilibrio financiero, todo dentro del marco de la ley de seguridad social en salud.

Que, por lo anterior, de manera transitoria y para cumplir el servicio de salud, la Institución requiere desarrollar actividades que no pueden ser cumplidas con personal de planta, por lo que se hace necesario, cumpliendo con la ley, contratar con organizaciones privadas o con operadores externos; toda vez que constituye una forma de colaboración y concurrencia en la prestación de los servicios de salud, que permita cumplir con la prestación del servicio de salud ofertado y requerido por los usuarios que acuden a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo que se hace necesario contratar temporalmente personal con el que desarrolle actividades para la prestación del servicio de salud.

Téngase en cuenta que, el Hospital tiene personal con vinculación legal y reglamentaria como producto un nombramiento de Libre Nombramiento y Remoción, periodo fijo, contrato de trabajo o por el estricto cumplimiento de una lista de elegibles conformada en razón de un Concurso de Méritos y al acatamiento por parte del Hospital del derecho adquirido por los

aspirantes, por tanto, las funciones, asignación básica, factores salariales, prestaciones sociales y demás acreencias, son los que determina la ley para los empleados públicos pertenecientes a las planta de personal de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial.

Lo anterior, pone en evidencia que son erradas las afirmaciones realizadas en el petitorio, pues entre la señora Hernández y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, no existe ni ha existido vínculo legal o reglamentario, contractual o laboral alguno. (Ver anexo No. 1 Certificación expedida por la Subdirección de Personal, en un (01) folio.)

Es preciso señalar que, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios de Salud – Grupo Laboral CTA-, y la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, se suscribieron Contratos de Prestación de Servicios en Salud, cuyo objeto común fue el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de servicios de salud en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, cuyo propósito final fue un resultado específico de gestión (subproceso de enfermería) más NO en el suministro de un recurso humano.

En esta medida, no se puede afirmar que existió una relación laboral entre la señora Laura Hernández y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, toda vez que se encontraba asociada a Grupo Laboral CTA, la cual desarrollo el objeto contratado con el Hospital de manera autónoma e independiente.

Recuérdese que el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado surge de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la cooperativa o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente, a la vez, los asociados (por tratarse de una Cooperativa Trabajo) son simultáneamente sus gestores, contribuyentes económicos y aportantes de su capacidad de trabajo, por tanto, son los que acuerdan su régimen de trabajo asociado y compensaciones, así como los estatutos que los rigen y gobiernan sus relaciones como asociado y lo atinente a la seguridad social y contribuciones especiales de acuerdo a la normativa que regulan las CTA.

Ahora bien, a pesar que la cooperativa envió a su cooperada a desarrollar actividades del subproceso de enfermería al Hospital, dicha prestación no se enmarca en la figura jurídica de contrato laboral, pues si se analiza la norma no se encuentra sustento fáctico ni jurídico para afirmar que se cumplían los requisitos esenciales descritos en el Código Sustantivo del Trabajo.

De lo señalado en precedencia es pertinente afirmar que:

- Nunca existió una subordinación o dependencia con el Hospital, pues la señora Hernández se encontraba desarrollando un subproceso que fue contratado con la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que le correspondía realizar la coordinación de las actividades con la persona asociada.
- El Hospital Universitario de la Samaritana nunca le canceló salarios, pues era la CTA quien giraba los gananciales generados por los cooperados. Así mismo, esta cooperativa era la encargada de realizar los aportes a seguridad social y parafiscales.

EP

En suma, no puede afirmarse la existencia de una relación laboral pues no se configuró la subordinación en el desarrollo de las actividades que realizó en nombre de la Cooperativa, siendo claro que el servicio debía prestarse dentro de unos parámetros y condiciones que fueron objeto del contrato que suscribió el Hospital y la Cooperativa.

Ahora bien, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contrató el suministro de talento humano con Empresas de Servicios Temporales, empresas que gozan de autonomía administrativa en la selección del personal.

Las Empresas de Servicios Temporales, en virtud de su condición de empleador¹, tiene plenas facultades subordinantes y potestades sobre los trabajadores en misión, sin embargo, debe señalarse que la empresa usuaria (siendo este el caso del HUS), puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador.

Importa observar que el artículo 71 la Ley 50 de 1990, califica a las Empresas de Servicios Temporales como empleadoras de los trabajadores en misión, y en el contrato de trabajo el patrono es el obligado directo y exclusivo en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. Como se desprende de lo afirmado, **la empresa usuaria no tiene relación jurídica alguna con el trabajador en misión**, que como se ha reiterado, se presenta es con la Empresa de Servicios Temporales directamente, de modo que la empresa usuaria no responde por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derechos los trabajadores en misión.

Finalmente, se evidencia que la peticionaria sostuvo relación laboral con las empresas de servicios temporales referenciadas, mediante contratos por obra o labor, en virtud de los cuales le fueron garantizados sus mínimos laborales (prestaciones salariales y sociales), por lo que, **no habría lugar al reconocimiento por parte de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, por los mismos conceptos**, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento, **circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio**².

Importa aclarar también, que el Decreto 1045 de 1978, “fija las reglas generales para la aplicación de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”, norma que no resulta aplicable al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que, la señora Laura Marcela Hernández Contreras, no ostenta ni ha ostentado la calidad de empleada pública o trabajadora oficial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, razón por la cual no resulta viable acceder a sus solicitudes.

¹ Ley 50 de 1990, Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

² Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, las peticiones serán negadas, ya que como se ha plurimencionado, la reclamante no pertenece ni ha pertenecido a la planta de personal de la entidad, así las cosas, al Hospital le atañen obligaciones laborales única y exclusivamente con quien son o fueran sus empleados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación de asociación que sostuvo la peticionaria con la C.T.A, así como, las relaciones laborales suscritas con las Empresas de Servicios Temporales, se corrió traslado, en virtud lo estipulado por el artículo 21 de la ley 1755, para que, en su marco de competencia, las mismas procedan a resolver cada una de las solicitudes impetradas. (ver Anexos con sus respectivos envíos por correo electrónico).

II. A LAS PETICIONES DOCUMENTALES

• Copia de los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Asociado o empresas de servicios temporales por medio de las cuales he estado vinculada al Hospital desde noviembre a la fecha de esta reclamación.

Respuesta: Sea lo primero reiterar, entre usted y el Hospital no hubo vínculo laboral, legal y/o reglamentario, se adjunta en medio magnético copia de los contratos suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado y las Empresas de Servicios Temporales, así:

- ✓ Contrato 226 de 2016 – CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 154 de 2017 - Coltempora
- ✓ Contrato 421 de 2019 - Coltempora
- ✓ Contrato 576 de 2019 - Coltempora
- ✓ Contrato 250 de 2020 - Coltempora
- ✓ Contrato 815 de 2020 - Coltempora
- ✓ Contrato 247 de 2021 - Coltempora
- ✓ Contrato 338 de 2021 - Consorcio ADN
- ✓ Contrato 1021 de 2021 - Consorcio ADN
- ✓ Contrato 230 de 2022 - SESPEM
- ✓ Contrato 931 de 2022 - SESPEM
- ✓ Contrato 1085 de 2022 - SESPEM
- ✓ Contrato 1275 de 2022 - SESPEM
- ✓ Contrato 227 de 2023 - SESPEM
- ✓ Contrato 827 de 2023 - SESPEM
- ✓ Contrato 260 de 2024 - SESPEM

• Copia de las programaciones de turnos, desde la fecha de mi vinculación a la fecha en que se de respuesta a la presente reclamación.

Respuesta: Esta información no reposa en la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, por tanto, es competencia de la CTA y las empresas de servicios temporales remitir la información requerida, acorde a su competencia. 

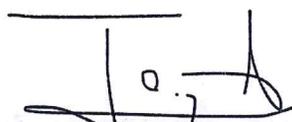
◦ Copia de la Planta de Personal del Hospital y con indicación de la remuneración del cargo de ENFERMERA JEFE y de las prestaciones sociales que se encuentran fijadas para dicho cargo desde 20/10/2016 a la fecha de respuesta de esta reclamación.

Respuesta: Se informa que en la Unidad Funcional Zipaquirá no existe planta de personal, dado que como ya se mencionó la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana opera y administra la UFZ temporalmente, téngase en cuenta el Decreto Departamental No. 269 del 12 de noviembre de 2009 "Por medio del cual se suprime la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones", por tanto, su solicitud documental no procede.

III. ANEXOS

- Anexo No. 1: Carpeta digital: Traslado por competencia a Grupo Laboral CTA, Coltempora S.A.S, Traslado por competencia a Consorcio ADN – Consultores en Gestión Humana S.A.S y Traslado por competencia a Sespem S.A.S, en cuatro (04) folios.
- Anexo No. 2: Carpeta digital: Contratos suscritos Grupo Laboral CTA, Coltempora, Consultores en Gestión Humana y Sespem S.A.S.
- Anexo No. 3: Certificación no vinculación a planta de personal, en un (01) folio.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO
Gerente

Proyectó: Andrea González Ángel - Profesional Especializado Talento Humano en misión
Revisó: Luz Dary Ruiz - Subdirectora de Personal
V'B: Edgar Humberto Rodríguez Benavides - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



Bogotá D.C., junio 13 de 2025

Doctora:

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO
GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S
Representante legal
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00027-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): **LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.230, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el periodo de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano

Bogotá D.C., junio 13 de 2025

Doctor:

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SEPEM SAS

Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00027-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): **LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.230, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Periodo de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el periodo de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano



Bogotá D.C., Junio 13 de 2025

Señores

CONSULTORES GESTION HUMANA-CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00027-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): **LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.230, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:

- Período de tiempo de la vinculación.
- Tipo de contrato.
- Causal de terminación.
- Salario.
- Horario de trabajo.

1. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:

- Salarios.
- Auxilio de transporte.
- Prestaciones sociales.
- Vacaciones.
- Cesantías.
- Liquidaciones laborales.
- Planillas de aportes a seguridad social por todo el periodo de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano 



Bogotá D.C., Junio 13 de 2025

Señores
COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00027-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): **LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.230, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

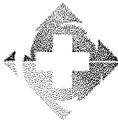
Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano



Bogotá D.C., Junio 13 de 2025

Señores
CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00027-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su asociado(a) el(la) señor(a): **LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.230, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano 

**TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
2025-00027-00**

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 15:00

Para: "GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S GEH" <geh.samaritana@gmail.com>, JANER PEÑA ARIZA <pool_ariza1480@hotmail.com>

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctora

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO BELTRAN

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S

Representante legal

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.

2025-00027-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 14:56

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y/o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional | Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA

SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO SESPem.pdf**
92K

**TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
2025-00027-00**

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 14:54

Para: talento humano <talentohumano@consultoresgh.com>, gestionhumana@consultoresgh.com

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CONSULTORES GESTION HUMANA

CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO CGH_CAN.pdf**
91K

**TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
2025-00027-00**

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 14:52

Para: gerenciacoltempora@gmail.com, financiera@grupocoltempora.com

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO COLTEMPORA.pdf**
91K

**TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
2025-00027-00**

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 14:50

Para: seguridadsocial@grupolaboral.co, gerencia@grupolaboral.co

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <disciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>

Señores

CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



Se certifica que CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS identificado(a) con NI 900416292 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS identificado(a) con CC 1070008230

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	28		X								X							\$2,463,000	4%	\$98,600	
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	2											X							\$175,906	4%	\$7,100
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	28		X								X								\$2,463,000	16%	\$394,100
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	2										X								\$175,906	16%	\$28,200
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-01	28		X								X								\$2,463,000		\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-01	2										X								\$175,906		\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-01	28		X								X								\$2,463,000		\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-01	2										X								\$175,906		\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-01	28		X								X								\$0	0%	\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-01	2										X								\$0	0%	\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-01	28		X								X								\$0	0%	\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-01	2										X								\$0	0%	\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	28		X								X								\$2,463,000	2.436%	\$60,000
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	2										X								\$175,906	0%	\$0
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	28		X								X								\$3,672,041	4%	\$146,900
9431393172	1340212892	E	2022-02-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	2										X								\$175,906	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30																		\$2,638,592	4%	\$105,600
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30																		\$2,638,592	16%	\$422,200
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-12	30																		\$2,638,592		\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-12	30																		\$2,638,592		\$0

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades															IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct				irl
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-12	30																	\$0	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-12	30																	\$0	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30																\$2,638,592	2.436%	\$64,300	
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30																\$2,638,592	4%	\$105,600	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30																\$2,638,592	4%	\$105,600	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																\$2,638,592	16%	\$422,200	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-11	30																\$2,638,592		\$0	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-11	30																\$2,638,592		\$0	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-11	30																\$0	0%	\$0	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-11	30																\$0	0%	\$0	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																\$2,638,592	2.436%	\$64,300	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																\$2,638,592	4%	\$105,600	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																\$2,638,592	4%	\$105,600	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																\$2,638,592	16%	\$422,200	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-10	30																\$2,638,592		\$0	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-10	30																\$2,638,592		\$0	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-10	30																\$0	0%	\$0	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-10	30																\$0	0%	\$0	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																\$2,638,592	2.436%	\$64,300	
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																\$2,638,592	4%	\$105,600	
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																\$2,638,592	4%	\$105,600	
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																\$2,638,592	16%	\$422,200	
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-09	30																\$2,638,592		\$0	

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-09	30																		\$2,638,592		\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-09	30																		\$0	0%	\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-09	30																		\$0	0%	\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	ARL	14-4	COLPatria ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																		\$2,638,592	2.436%	\$64,300
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																		\$2,638,592	4%	\$105,600
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30											X							\$2,639,000	4%	\$105,600
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30											X							\$2,639,000	16%	\$422,300
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-08	30											X							\$2,639,000		\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-08	30											X							\$2,639,000		\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-08	30											X							\$0	0%	\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-08	30											X							\$0	0%	\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	ARL	14-4	COLPatria ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30											X							\$2,639,000	2.436%	\$64,300
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30											X							\$2,638,592	4%	\$105,600
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																		\$2,571,476	4%	\$102,900
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																		\$2,571,476	16%	\$411,500
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-07	30																		\$2,571,476		\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-07	30																		\$2,571,476		\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-07	30																		\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-07	30																		\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																		\$2,571,476	2.436%	\$62,700
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																		\$2,571,476	4%	\$102,900
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																		\$2,571,476	4%	\$102,900
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																		\$2,571,476	16%	\$411,500

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-06	30																		\$2,571,476		\$0	
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-06	30																			\$2,571,476		\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-06	30																			\$0	0%	\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-06	30																			\$0	0%	\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$2,571,476	2.436%	\$62,700
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$2,571,476	4%	\$102,900
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$2,571,476	4%	\$102,900
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																			\$2,571,476	16%	\$411,500
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-05	30																			\$2,571,476		\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-05	30																			\$2,571,476		\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-05	30																			\$0	0%	\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-05	30																			\$0	0%	\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																			\$2,571,476	2.436%	\$62,700
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																			\$2,571,476	4%	\$102,900
9420211499	999621830	E	2021-05-24	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																			\$2,571,476	4%	\$102,900
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																			\$2,571,476	16%	\$411,500
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-04	30																			\$2,571,476		\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-04	30																			\$2,571,476		\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-04	30																			\$0	0%	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-04	30																			\$0	0%	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																			\$2,571,476	2.436%	\$62,700
9420211499	999621830	E	2021-05-24	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																			\$2,571,476	4%	\$102,900
9418885220	964358077	E	2021-04-21	EPS	EPS008	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30	X																		\$2,571,000	4%	\$102,900

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	X																\$2,571,000	16%	\$411,400	
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-03	30	X																	\$2,571,000		\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-03	30	X																	\$2,571,000		\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-03	30	X																	\$0	0%	\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-03	30	X																	\$0	0%	\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	X																	\$2,571,000	2.436%	\$62,700
9418885220	964358077	E	2021-04-21	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	X																	\$2,571,476	4%	\$102,900

Este certificado se expide el día 2024-04-19 a las 02:27.



=====
Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA

Fecha Ingreso : 01/03/2021

C. de costo : HOSPITALIZACION

Proceso : 419

Nombre : HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARC

Cargo : PROFESIONAL EN SALUD

Cedula : 1070008230

Sueldo Basico : \$2,638,592.00

Periodo : Segunda quincena de Diciembre de 2021

Fecha retiro : / /

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
DIAS	30		\$2,638,592.00	
AJ.PRIMA	0		\$219,883.00	
SALUD COMPENSAR E.P.S.				\$105,544.00
PENSION COLPENSIONES				\$105,544.00
TOTALES			\$2,858,475.00	\$211,088.00

NETO A PAGAR : \$2,647,387.00

SON : DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte.

=====
DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com

Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com



=====
Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA

C. de costo : HOSPITALIZACION

Nombre : HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARC

Cedula : 1070008230

Periodo : Segunda quincena de Diciembre de 2021

Fecha Ingreso : 01/03/2021

Proceso : 393

Cargo : PROFESIONAL EN SALUD

Sueldo Basico : \$2,638,592.00

Fecha retiro : / /

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
PRIMA LEGAL	0		\$1,099,413.00	
TOTALES			\$1,099,413.00	\$0.00

NETO A PAGAR : \$1,099,413.00

SON : UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/Cte.

DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com

Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com



=====
Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA

C. de costo : HOSPITALIZACION

Nombre : HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARC

Cedula : 1070008230

Periodo : Segunda quincena de Junio de 2021

Fecha Ingreso : 01/03/2021

Proceso : 85

Cargo : PROFESIONAL EN SALUD

Sueldo Basico : \$2,571,476.00

Fecha retiro : / /

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
DIAS	30		\$2,571,476.00	
PRIMA LEGAL	0		\$857,159.00	
AUX. NP	0		\$685,726.00	
SALUD NUEVA E.P.S. S.A.				\$102,859.00
PENSION COLPENSIONES				\$102,859.00
TOTALES			\$4,114,361.00	\$205,718.00

NETO A PAGAR : \$3,908,643.00

SON : TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte.

=====
DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com

Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024

Doctora
LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.M

REF: Respuesta a reclamación administrativa realizada por HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA

ADRIANA ROCIO ALZA RAMIREZ en mi calidad de Representante Legal **CONSULTORES EN GESTION HUMANA NIT 900416292-5**, empresa que junto con **Sociedad de Servicios Especiales para Empresas "SESPEM S.A.S"**, conformaron el **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE**, cuyo objeto fue la *"Prestación de servicios temporales a través de suministro de trabajadores en misión para el apoyo logístico asistencial y administrativo en las actividades propias de la misión del hospital en cada una de las ocasiones que se requiera de sus servicios"*, por medio del presente escrito damos respuesta a la solicitud de la referencia :

La señora **HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA C.C. 1.070.008.230** fue vinculado(a) como trabajador(a) a en Misión a través del **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE**, así:

- 1.- CONTRATO POR OBRA O LABOR:** Fue vinculada a partir del 1 marzo de 2021 hasta el día 31 de enero de 2022; fecha en la cual culminó el contrato comercial suscrito entre el **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, durante su vinculación le fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones)
- 2.- PAGO PRIMA LEGAL:** Fueron cancelada en el mes de junio de 2021 y diciembre de 2021, se adjunta copia comprobante pago en donde se evidencia los valores cancelados por este concepto.
- 3.- LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES:** Se adjunta copia de la liquidación de prestaciones correspondientes al periodo 01 de marzo de 2021 al 31 enero de 2022 por valor de \$ 1.651.320
- 4- PAGO CESANTIAS:** Las cesantías del 01 de marzo de 2021 al 31 diciembre de 2021 fueron consignadas en el FONDO PROTECCION por valor de \$ 2.198.827 Se adjunta copia consignación cesantías a traes del operador Aportes en línea.

5.- **AUXILIO POR INCAPACIDAD:** Durante el periodo en el cual estuvo vinculada la Señora LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS no registro incapacidades por EG y/o AL

6.- **APORTES AL SGSSS.** Los aportes fueron realizados en las fechas estipuladas por ley, se adjunta planilla de los aportes realizados a través del operador "Aportes en Línea" del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

7.- **CERTIFICADO LABORAL CON FUNCIONES REALIZADAS:** Con base en el PERFIL DE CONTRATACION suministrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se adjunta certificado laboral del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 31 enero de 2022, en el cargo de **PROFESIONAL EN SALUD.**

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento,

Cordialmente,



ADRIANA ROCIO ALZA RAMIREZ
Representante Legal.

Anexos:

- a) Copia pagos prima junio- diciembre 2021
- b) Copia pago Liquidación de prestaciones
- c) Copia consignación cesantías en el Fondo
- d) Copia aportes realizados al SGSSS
- e) Certificado laboral (tipo contrato, fecha inicio- retiro, cargo, asignación básica mensual y funciones realizadas en el cargo asignado)

CONSULTORES EN GESTION HUMANA S.A.S

NIT 900416292-5

H A C E C O N S T A R

Que el (la) señor(a) **HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1.070.008.230**, estuvo vinculado(a) como trabajador(a) en misión en nuestra empresa Usuaria **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, desde el **01 de marzo de 2021 hasta el día 31 de enero de 2022**, desempeñado el cargo de **PROFESIONAL EN SALUD** bajo un contrato por obra o labor determinada; con una asignación salarial mensual de **Dos millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos (\$2.638.592)**

De acuerdo con el cargo asignado desempeña las siguientes funciones:

1. Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades administrativas y asistenciales de enfermería encaminadas a brindar cuidado de enfermería a todos los pacientes que ingresen a los servicios y unidades, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
2. Establecer Planes de Cuidado priorizando las necesidades individuales de los pacientes a su Empleo evaluado el resultado.
3. Atender integralmente a los usuarios garantizando el cumplimiento de manuales, guías, procedimientos, protocolos e instructivos institucionales.
4. Asignar, controlar y evaluar las actividades del personal a su empleo, realizar seguimiento.
5. Investigar, evaluar y facilitar los avances pertinentes a su disciplina acrecentando su competencia para la atención del usuario, con el fin de apoyar la calidad requerida por la Institución para la prestación de servicios y el desarrollo de las actividades docentes.
6. Realizar la inducción específica, el entrenamiento en el puesto de trabajo y la capacitación del personal de enfermería de acuerdo con las necesidades y requerimientos institucionales.
7. Contribuir con la evaluación del desempeño del personal de enfermería asignado, de acuerdo con los requerimientos de la Institución.
8. Velar por el cumplimiento de los valores institucionales, los principios de ética, los deberes y derechos de los pacientes y sus familias.
9. Dirigir y controlar que los planes de mejoramiento de la dependencia se cumplan, con el fin de asegurar el sistema obligatorio de garantía de la calidad y los sistemas de gestión de calidad.
10. Cumplir todas las funciones adicionales necesarias para garantizar la eficiencia y efectividad en los procesos.



Consultores en
Gestión Humana S.A.S.

 Tv. 18 bis #13 - 36 sur. Piso 3. Bogotá

 301 6305933

 Asistentegerencia@consultoresgh.com

11. Las demás funciones que le sean asignadas relacionadas con el propósito de su empleo.

Se expide a solicitud del interesado(a) a los veinte y tres (23) días del mes de abril del año 2024

Cordialmente,




ADRIANA ALZA RAMIREZ
Representante Legal



=====
Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA

Fecha Ingreso : 01/03/2021

C. de costo : HOSPITALIZACION

Proceso : 532

Nombre : HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARC

Cargo : PROFESIONAL EN SALUD

Cedula : 1070008230

Sueldo Basico : \$2,638,592.00

Periodo : Segunda quincena de Enero de 2022

Fecha retiro : 31/01/2022

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
CESANTIAS	0		\$219,883.00	
INT.CESANTIAS	0		\$2,199.00	
PRIMA	0		\$219,883.00	
VACACIONES	2		\$1,209,355.00	
TOTALES			\$1,651,320.00	\$0.00

NETO A PAGAR : \$1,651,320.00

SON : UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte.

=====
Nombre : _____

Recibi : _____

Cedula : _____

=====
DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com

Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com

Certificado de Pago de Cesantías

Se certifica que CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS identificado(a) con NI 900416292 realizó el pago de Cesantías correspondiente a LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS identificado(a) con CC 1070008230

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha Pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840235269264	840235269264	2021	2022-02-08	02	PROTECCION	\$2,198,827

Este certificado constituye soporte del pago efectuado por el Aportante al Fondo de Cesantías. La acreditación del dinero en su cuenta dependerá de los tiempos de gestión de cada Fondo.

Este certificado se expide el día 2024-04-19 a las 15:04.

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00027-00

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 14:56

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO SESPem.pdf**

92K

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.

2025-00027-00

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

13 de junio de 2025, 14:56

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional | Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

24 de junio de 2025, 9:47

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita nuevamente su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS , toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]

 **OFICIO TRASLADO SESPEM.pdf**
92K



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/11/2024	30/11/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	203.312
Recargo dominical y festivo 75%	174.267
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	255.592
Total valor de recargos	633.172
Hora diurna 125%	32.272
Hora nocturna 175%	0
Hora festiva y dominical diurna 200%	0
Hora festiva y dominical nocturna 250%	0
Total valor de horas adicionales	32.272
TOTAL DEVENGADO	3.634.443
DEDUCCIONES	
Aportes a EPS	145.378
Aportes a Pensión	145.378
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0
TOTAL DESCUENTOS	290.755
NETO A PAGAR	3.343.688

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/10/2024	30/10/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	162.650
Recargo dominical y festivo 75%	203.312
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	127.796
Total valor de recargos	493.758
Hora diurna 125%	32.272
Hora nocturna 175%	0
Hora festiva y dominical diurna 200%	0
Hora festiva y dominical nocturna 250%	0
Total valor de horas adicionales	32.272
TOTAL DEVENGADO	3.495.029
DEDUCCIONES	
Aportes a EPS	139.801
Aportes a Pensión	139.801
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0
TOTAL DESCUENTOS	279.602
NETO A PAGAR	3.215.427

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/09/2024	30/09/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	528.611
Recargo dominical y festivo 75%	58.089
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	255.592

Total valor de recargos 842.292

Hora diurna 125%	387.261
Hora nocturna 175%	0
Hora festiva y dominical diurna 200%	0
Hora festiva y dominical nocturna 250%	0

Total valor de horas adicionales 387.261

TOTAL DEVENGADO 4.198.553

DEDUCCIONES

Aportes a EPS	167.942
Aportes a Pensión	167.942
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0

TOTAL DESCUENTOS 335.884

NETO A PAGAR 3.862.669

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/04/2025	30/04/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)	UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

INGRESOS

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sueldo	30	\$ 102,000	\$ 3,060,000
Hora extra diurna ordinaria 125%	2	\$ 16,630	\$ 33,261
Recargo nocturno ordinario 35%	54	\$ 4,657	\$ 251,452
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	24	\$ 9,978	\$ 239,478
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	18	\$ 14,635	\$ 263,426
TOTAL DEVENGADO			\$ 3,847,617

DEDUCCIONES

Concepto	Cantidad	Total
Aporte a EPS	4%	\$ 153,905
Aporte a Pensión	4%	\$ 153,905
TOTAL DESCUENTOS		\$ 307,809

NETO A PAGAR

\$ 3,539,808

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/08/2024	30/08/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	230.420
Recargo dominical y festivo 75%	164.586
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	298.191
Total valor de recargos	693.197
Hora diurna 125%	193.630
Hora nocturna 175%	745.477
Hora festiva y dominical diurna 200%	129.087
Hora festiva y dominical nocturna 250%	387.261
Total valor de horas adicionales	1.455.455
TOTAL DEVENGADO	5.117.652
DEDUCCIONES	
Aportes a EPS	204.706
Aportes a Pensión	204.706
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0
TOTAL DESCUENTOS	409.412
NETO A PAGAR	4.708.240

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/12/2024	30/12/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	216.866
Recargo dominical y festivo 75%	154.904
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	212.993
Total valor de recargos	584.764
Hora diurna 125%	32.272
Hora nocturna 175%	0
Hora festiva y dominical diurna 200%	0
Hora festiva y dominical nocturna 250%	0
Total valor de horas adicionales	32.272
TOTAL DEVENGADO	3.586.036

DEDUCCIONES	
Aportes a EPS	143.441
Aportes a Pensión	143.441
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0
TOTAL DESCUENTOS	286.883
NETO A PAGAR	3.299.153

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/01/2025	30/01/2025
Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)
Sueldo Básico		2.969.000
Días Trabajados		30
Devengado		2.969.000
Incapacidad		0
Horas Extras		0
Auxilio de Transporte		0
Bono no salarial		0
Recargo nocturno 35%		243.974
Recargo dominical y festivo 75%		174.267
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%		255.592
Total valor de recargos		673.834
Hora diurna 125%		32.272
Hora nocturna 175%		0
Hora festiva y dominical diurna 200%		0
Hora festiva y dominical nocturna 250%		0
Total valor de horas adicionales		32.272
TOTAL DEVENGADO		3.675.106
DEDUCCIONES		
Aportes a EPS		147.004
Aportes a Pensión		147.004
Retención en la Fuente		0
Fondo de Solidaridad		0
Préstamos		0
Otros Descuentos		0
TOTAL DESCUENTOS		294.008
NETO A PAGAR		3.381.097

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/02/2025	28/02/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)	UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

INGRESOS

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sueldo	29	\$ 102,000	\$ 2,958,000
Licencia remunerada	1	\$ 102,000	\$ 102,000
Hora extra diurna ordinaria 125%	7	\$ 16,630	\$ 116,413
Hora extra nocturna ordinaria 175%	6	\$ 23,283	\$ 139,696
Hora extra diurna dominical o festiva 200%	2	\$ 26,609	\$ 53,217
Hora extra nocturna dominical o festiva 250%	3	\$ 33,261	\$ 99,783
Recargo nocturno ordinario 35%	54	\$ 4,657	\$ 251,452
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	9	\$ 9,978	\$ 89,804
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	9	\$ 14,635	\$ 131,713
TOTAL DEVENGADO			\$ 3,942,078

DEDUCCIONES

Concepto	Cantidad	Total
Aporte a EPS	4%	\$ 157,683
Aporte a Pensión	4%	\$ 157,683
TOTAL DESCUENTOS		\$ 315,366

NETO A PAGAR

\$ 3,626,712

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/07/2024	30/07/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	198.938
Recargo dominical y festivo 75%	341.119
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	0
Total valor de recargos	540.057
Hora diurna 125%	142.133
Hora nocturna 175%	596.959
Hora festiva y dominical diurna 200%	75.804
Hora festiva y dominical nocturna 250%	284.266
Total valor de horas adicionales	1.099.162
TOTAL DEVENGADO	4.608.267

DEDUCCIONES	
Aportes a EPS	184.327
Aportes a Pensión	184.327
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0
TOTAL DESCUENTOS	368.661
NETO A PAGAR	4.239.606

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/06/2024	30/06/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)

Sueldo Básico	2.969.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.969.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	0
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	238.725
Recargo dominical y festivo 75%	255.839
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	125.077
Total valor de recargos	619.700
Hora diurna 125%	758.043
Hora nocturna 175%	0
Hora festiva y dominical diurna 200%	303.217
Hora festiva y dominical nocturna 250%	0
Total valor de horas adicionales	1.061.260
TOTAL DEVENGADO	4.649.959
DEDUCCIONES	
Aportes a EPS	185.994
Aportes a Pensión	185.994
Retención en la Fuente	0.00
Fondo de Solidaridad	0.00
Préstamos	0.00
Otros Descuentos	0.00
TOTAL DESCUENTOS	371.997
NETO A PAGAR	4.277.963

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/03/2025	30/03/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)	UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

INGRESOS

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sueldo	30	\$ 102,000	\$ 3,060,000
Hora extra diurna ordinaria 125%	2	\$ 16,630	\$ 33,261
Recargo nocturno ordinario 35%	57	\$ 4,657	\$ 265,422
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	22	\$ 9,978	\$ 219,522
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	15	\$ 14,635	\$ 219,522
TOTAL DEVENGADO			\$ 3,797,726

DEDUCCIONES

Concepto	Cantidad	Total
Aporte a EPS	4%	\$ 151,909
Aporte a Pensión	4%	\$ 151,909
TOTAL DESCUENTOS		\$ 303,818

NETO A PAGAR	\$ 3,493,908
---------------------	---------------------

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/05/2025	30/05/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)	UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

INGRESOS			
Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sueldo	27	\$ 102,000	\$ 2,754,000
Licencia remunerada	3	\$ 102,000	0
Recargo nocturno ordinario 35%	51	\$ 4,657	\$ 237,482
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	14	\$ 9,978	\$ 139,696
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	3	\$ 14,635	\$ 43,904
TOTAL DEVENGADO			\$ 3,481,083

DEDUCCIONES		
Concepto	Cantidad	Total
Aporte a EPS	4%	\$ 139,243
Aporte a Pensión	4%	\$ 139,243
TOTAL DESCUENTOS		\$ 278,487

NETO A PAGAR	\$ 3,202,596
---------------------	---------------------

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/05/2024	30/05/2024
Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	1070008230	ENFERMERO (A)
Sueldo Básico		2.969.000
Días Trabajados		30.00
Devengado		2.969.000
Incapacidad		0.00
Horas Extras		0.00
Auxilio de Transporte		0.00
Bono no salarial		0.00
Recargo nocturno 35%		132.657.45
Recargo dominical y festivo 75%		265.314.89
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%		208.461,70
Total valor de recargos		606.434,04
Hora diurna 125%		568.531,91
Hora nocturna 175%		0.00
Hora festiva y dominical diurna 200%		303.217,02
Hora festiva y dominical nocturna 250%		0
Total valor de horas adicionales		871.748,94
TOTAL DEVENGADO		4.447.113
DEDUCCIONES		
Aportes a EPS		177.885
Aportes a Pensión		177.885
Retención en la Fuente		0.00
Fondo de Solidaridad		0.00
Préstamos		0.00
Otros Descuentos		0.00
TOTAL DESCUENTOS		355.770
NETO A PAGAR		4.091.343

Firma empleado _____

C.C. _____

Se certifica que LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS identificado(a) con CC 1070008230 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS NI 900949968																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2025-04	2025-05	1502040898	9486494474	E	2025-05-23									X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$3,847,617				\$615,700													
ARL		COLMENA		30	2.436%	\$3,847,617				\$93,800													
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$3,847,617				\$154,000													
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$3,847,617				\$154,000													
2025-03	2025-04	1415254087	9484700359	E	2025-04-16									X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$3,797,726				\$607,700													
ARL		COLMENA		30	2.436%	\$3,797,726				\$92,600													
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$3,797,726				\$152,000													
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$3,797,726				\$152,000													
2025-02	2025-03	1348943661	9483287846	E	2025-03-20							X		X				L					
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		29	16%	\$3,840,078				\$614,500													
AFP		COLPENSIONES		1	16%	\$102,000				\$16,400													
ARL		COLMENA		29	2.436%	\$3,840,078				\$93,600													
ARL		COLMENA		1	0%	\$102,000				\$0													
CCF		COLSUBSIDIO		29	4%	\$3,840,078				\$153,700													
CCF		COLSUBSIDIO		1	4%	\$102,000				\$4,100													
EPS		COMPENSAR		29	4%	\$3,840,078				\$153,700													
EPS		COMPENSAR		1	4%	\$102,000				\$4,100													
2025-01	2025-02	1281833245	9481917302	E	2025-02-21									X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$3,675,106				\$588,100													
ARL		COLMENA		30	2.436%	\$3,675,106				\$89,600													
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$3,675,106				\$147,100													

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS NI 900949968

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2025-01	2025-02	1281833245	9481917302	E	2025-02-21									X									
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC		Cotización																	
EPS	COMPENSAR	30	4%	\$3,675,106		\$147,100																	
2024-12	2025-01	1215006417	9480692994	E	2025-01-23									X									
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC		Cotización																	
AFP	COLPENSIONES	30	16%	\$3,586,036		\$573,800																	
ARL	COLMENA	30	2.436%	\$3,586,036		\$87,400																	
CCF	COLSUBSIDIO	30	4%	\$3,586,036		\$143,500																	
EPS	COMPENSAR	30	4%	\$3,586,036		\$143,500																	
2024-11	2024-12	1130732593	9478956607	E	2024-12-16									X									
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC		Cotización																	
AFP	COLPENSIONES	30	16%	\$3,634,443		\$581,600																	
ARL	COLMENA	30	2.436%	\$3,634,443		\$88,600																	
CCF	COLSUBSIDIO	30	4%	\$3,634,443		\$145,400																	
EPS	COMPENSAR	30	4%	\$3,634,443		\$145,400																	
2024-10	2024-11	1062203367	9477515370	E	2024-11-19									X									
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC		Cotización																	
AFP	COLPENSIONES	30	16%	\$3,495,029		\$559,300																	
ARL	COLMENA	30	2.436%	\$3,495,029		\$85,200																	
CCF	COLSUBSIDIO	30	4%	\$3,495,029		\$139,900																	
EPS	COMPENSAR	30	4%	\$3,495,029		\$139,900																	
2024-09	2024-10	1005228546	9476224026	E	2024-10-28									X									
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC		Cotización																	
AFP	COLPENSIONES	30	16%	\$4,198,553		\$671,800																	
ARL	SEGUROS BOLIVAR	30	2.436%	\$4,198,553		\$102,300																	
CCF	COLSUBSIDIO	30	4%	\$4,198,553		\$168,000																	
EPS	COMPENSAR	30	4%	\$4,198,553		\$168,000																	

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS NI 900949968

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-08	2024-09	932183727	9473652268	E	2024-09-23									X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización												
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$5,117,652					\$818,900												
ARL		SEGUROS BOLIVAR		30	2.436%	\$5,117,652					\$124,700												
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$5,117,652					\$204,800												
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$5,117,652					\$204,800												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-07	2024-08	856626121	9471512454	E	2024-08-20									X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización												
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$4,608,267					\$737,400												
ARL		SEGUROS BOLIVAR		30	2.436%	\$4,608,267					\$112,300												
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$4,608,267					\$184,400												
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$4,608,267					\$184,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-06	2024-07	786475135	9470050035	E	2024-07-18									X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización												
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$4,649,959					\$744,000												
ARL		SEGUROS BOLIVAR		30	2.436%	\$4,649,959					\$113,300												
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$4,649,959					\$186,000												
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$4,649,959					\$186,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-05	2024-06	710671231	9468612229	E	2024-06-17	X								X									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización												
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$4,447,183					\$711,600												
ARL		SEGUROS BOLIVAR		30	2.436%	\$4,447,183					\$108,400												
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$4,447,183					\$177,900												
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$4,447,183					\$177,900												

Este certificado se expide el día 2025-06-13 a las 03:20.



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
INFORME DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA



Empleado	HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	Identificación	1.070.008.230	Tipo de contrato	Labor Contratada
Centro de costo	UFZ ASISTENCIAL	Fecha de ingreso	01/05/2024	Fecha de terminación	31/12/2024
Fecha de liquidación	10/05/2025	Fecha fin contrato	31/12/2024	Clase de nómina	Normal
Cargo	ENFERMERO (A)	Causal de terminación	Finalización del contrato		

	Fecha inicial	Fecha final	Días periodo	Ausencia	Días liquidados	Salario promedio	Valor liquidado	(-) Anticipos	Valor neto
Vacaciones	01/05/2024	31/12/2024	240	0	240	3.208.036	1.069.345	0	1.069.345
Total Prestaciones							1.069.345	- 0	1.069.345
Total Liquidación									1.069.345

HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA
C.C. 1.070.008.230

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO BELTRAN
C.C. 39.578.185

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S A S

Liquidación de Prima 2024

<i>Identificación Empleado:</i> 1070008230	<i>Nombre Empleado:</i> HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCE
<i>Centro de Costos:</i> ana zufas deducible	<i>Cargo:</i> ENFERMERO (A)

<i>Fecha Inicial:</i>	01/05/2024
<i>Fecha Final:</i>	30/06/2024
<i>Días Periodo:</i>	60,0
<i>Días Ausencias:</i>	0,0
<i>Días a Liquidar:</i>	60,0

<i>Sueldo Promedio:</i>	\$	4.548.486
<i>Valor Prima</i>		758.081
<i>Anticipo Prima</i>		0
<i>Otros Devengados:</i>	\$	0
<i>Otros Deducidos:</i>	\$	0

Vr Neto Prima

758.081

<i>Firma</i> _____
<i>C.C.:</i>
<i>Fecha:</i>

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S A S

Liquidación de Prima 2024

<i>Identificación Empleado:</i> 1070008230	<i>Nombre Empleado:</i> HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCE
<i>Centro de Costos:</i> ana zufas deducible	<i>Cargo:</i> ENFERMERO (A)

<i>Fecha Inicial:</i>	1/07/2024
<i>Fecha Final:</i>	30/12/2024
<i>Días Periodo:</i>	180,0
<i>Días Ausencias:</i>	0,0
<i>Días a Liquidar:</i>	180,0

<i>Sueldo Promedio:</i>	\$	4.106.701
<i>Valor Prima</i>		2.053.350
<i>Anticipo Prima</i>		0
<i>Otros Devengados:</i>	\$	0
<i>Otros Deducidos:</i>	\$	0

Vr Neto Prima

2.053.350

<i>Firma</i> _____
<i>C.C.:</i>
<i>Fecha:</i>

Liquidación de Cesantías e Intereses sobre Cesantías Año

Identificación Empleado: 1070008230 Nombre Empleado: HERNÁNDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA
Centro de Costos: Zipa Samaritana Zufas Cargo: ENFERMERO (A)

<i>Fecha Inicial:</i>	01/05/2024
<i>Fecha Final:</i>	30/12/2024
<i>Días Período:</i>	240,0
<i>Días Ausencias:</i>	0
<i>Días a Liquidar:</i>	240,0

<i>Sueldo Promedio:</i>	\$	4.217.147
<i>Valor Cesantías:</i>	\$	2.811.431
<i>Valor Int. Cesantías:</i>	\$	224.914
<i>Anticipo Cesantías:</i>	\$	0
<i>Otros Devengados:</i>	\$	0
<i>Otros Deducidos:</i>	\$	0

Vr Neto Cesantías: \$ 3.036.345

Firma

C.C.: _____

Fecha:



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
INFORME DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA



Empleado	HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA	Identificación	1.070.008.230	Tipo de contrato	Labor Contratada
Centro de costo	UFZ ASISTENCIAL	Fecha de ingreso	01/01/2025	Fecha de terminación	31/01/2025
Fecha de liquidación	13/05/2025	Fecha fin contrato	31/01/2025	Clase de nómina	Normal
Cargo	ENFERMERO (A)	Causal de terminación	Finalización del contrato		

	Fecha inicial	Fecha final	Días periodo	Ausencia	Días liquidados	Salario promedio	Valor liquidado	(-) Anticipos	Valor neto
Prima	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	3.675.106	306.259	0	306.259
Vacaciones	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	3.212.974	133.874	0	133.874
Cesantias	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	3.675.106	306.259	0	306.259
Intereses sobre Cesantias	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	306.259	3.063	0	3.063
Total Prestaciones							749.455	- 0	749.455
Total Liquidación									749.455

HERNANDEZ CONTRERAS LAURA MARCELA
C.C. 1.070.008.230

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO BELTRAN
C.C. 39.578.185

EL SUSCRITO COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS
GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S. NIT. 900.949.968-2

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) y/o Dr.(a) **LAURA MARCELA HERNÁNDEZ CONTRERAS**, C.C. nro. 1.070.008.230 expedida en Zipaquirá, (Dpto. de Cundinamarca), labora (ó) para esta compañía desde el **1 de mayo de 2.024 hasta la fecha**, en el cargo de **ENFERMERO(A) PROFESIONAL - ASISTENCIAL**, con un contrato de trabajo en misión por obra o labor determinada, prestando su servicio ante nuestra empresa usuaria **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA EN BOGOTÁ D.C. - ASISTENCIAL FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ**.

Por sus servicios nuestro(a) colaborador(a) devenga (ó):

- ❖ Salario legal mensual vigente, **\$3.060.000.00**
- ❖ Auxilio de transporte, **\$0.00**

HORARIO DE TRABAJO: Turnos rotativos (día)

Que el servicio del (la) auxiliar y/o profesional de la salud durante el tiempo de labores en nuestra entidad ha (fue) satisfactorio, adecuado, mostrando un alto nivel en sus capacidades personales y profesionales en las tareas asignadas al cargo.

Dada en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), el día trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2.025).

Sin otro particular.



ABG. JANER PEÑA ARIZA
Coordinador Recursos Humanos

Revisó: Gerencia
Elaboró: Abg. Janer Peña Ariza

NIT 899999032-5

Bogotá, 16 de junio de 2025

CERTIFICADO No. DA-SP-

LA SUBDIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA

Que revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, la señora LAURA MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.008.230, no ha estado vinculada, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.


LUZ DARY RUIZ ROMERO
SUBDIRECTORA DE PERSONAL
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Proyectado por Claudia Alexandra Heredia Moreno
Técnico I Apoyo Administrativo Talento Humano – subdirección de personal en Misión.